

HACIA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151 DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO

TOWARDS A CORRECT INTERPRETATION OF ARTICLE 151 OF THE ADMINISTRATIVE STATUTE

*Agustín Silva Schultz**

Resumen

Analizaremos la interpretación que la Corte Suprema le da al artículo 151 del Estatuto Administrativo, sobre la declaración de vacancia de un empleo público por salud incompatible, tras examinar las sentencias dictadas por ella sobre la materia durante el año 2022. Luego, estudiamos detenidamente una interpretación alternativa, que estimamos es la correcta y detallamos los defectos que, a nuestro juicio, tiene el criterio que actualmente aplica.

Palabras clave: salud incompatible, salud irrecuperable, Estatuto Administrativo, facultad discrecional.

Abstract

We analyze the interpretation the Supreme Court gives to Article 151 of the Administrative Statute, on the declaration of vacancy of a public job due to health incompatibility, after examining the sentences handed down by it on the matter during the year 2022. Then, we analyze an alternative interpretation, which we deem to be the correct one; and we detail the defects that, in our opinion, have the currently applied criteria.

Keywords: Health incompatibility, unrecoverable health, Administrative Statute, discretionary power.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad del Desarrollo. Profesor de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: agsilvas@udd.cl

Artículo enviado el 3 de diciembre de 2022 y aceptado para su publicación el 10 de marzo de 2023.

Introducción

A propósito del fraude de licencias médicas que se conoció a fines de diciembre del año 2022, resulta de interés analizar un criterio que está aplicando la CS, en un asunto específico de derecho administrativo relacionado con aquellas. Se trata de casos que consisten, típicamente, en los siguientes hechos. Un funcionario público¹, hace uso de licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable por parte de la COMPIN, en los términos del artículo 151 del Estatuto Administrativo². En ese supuesto, el jefe del servicio procede a declarar la vacancia en el cargo a través de un acto administrativo, debido a las reiteradas ausencias, en el ejercicio de la potestad que le confiere el mencionado artículo 151. Enseguida, el empleado público afectado impugna tal acto administrativo a través de un recurso de protección, interpuesto en contra del respectivo órgano de la Administración, aduciendo que es ilegal y arbitrario, por falta de fundamentación, y que le vulnera ciertas garantías constitucionales (por regla general, se invoca el artículo 19 números 1, 2, 16 y 24 de la Carta Política).

La Tercera Sala de la CS acoge, en la gran mayoría de los casos³, estos recursos de protección, declarando que el acto administrativo impugnado es ilegal, y que, en consecuencia, se debe proceder al pago de ciertas remuneraciones o, bien, que se debe reintegrar al funcionario en su cargo, dependiendo de lo que se haya solicitado en el arbitrio.

Estimamos que el razonamiento de nuestro máximo tribunal es erróneo, y que, en cambio, debe aplicarse otra interpretación, que consideramos es la más lógica, correcta y adecuada. A continuación, detallaremos cada una de las posturas, explicaremos las falencias que tiene el criterio que está adoptando la CS en la actualidad, añadiendo una pequeña propuesta de modificación legal, para redondear con las conclusiones.

¹ Sea de la Administración centralizada o descentralizada, y sea de planta o a contrata.

² En rigor, del decreto con fuerza de Ley n.º 29, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º 18834, sobre Estatuto Administrativo.

³ Para no abundar, señalaremos tan solo las tres causas consultadas donde la Corte se apartó del criterio predominante: causas roles 44027-2022, 80031-2021 y 68671-2022. En todas las demás causas del máximo tribunal indicadas en la bibliografía, esto es, en las otras quince, aplicó la interpretación que cuestionamos en el presente artículo.

I. Interpretación de la Corte Suprema: la declaración de recuperabilidad debe estar asociada a una declaración de incompatibilidad

En primer lugar, indicaremos cuáles son las normas que se aplican. El título VI del Estatuto Administrativo (artículo 146 y ss.), regula la cesación de funciones. El artículo 146 dispone, en lo que nos interesa: “El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales: c) Declaración de vacancia”. Luego, el artículo 150 establece, en lo pertinente: “La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo”.

El artículo 151 inciso 1.º del mismo cuerpo legal, dispone:

“El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable”.

El inciso 3.º condiciona el ejercicio de esa potestad en los siguientes términos:

“El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”.

Pues bien, expuestas las principales normas aplicables, a nuestro juicio, podemos examinar el errado razonamiento de la CS al resolver estas contiendas. Analizaremos una de sus sentencias donde se lee sus fundamentos. Tomamos a modo ejemplar la sentencia dictada en causa rol 32.606-2022, con fecha 18 de octubre de 2022, caratulado: Gutiérrez/Muñoz⁴. De los dieciocho fallos de la CS consultados, que son todos los encontrados el año 2022 sobre esta materia, quince de ellos aplicaron el criterio que estimamos incorrecto, para lo cual o ella confirma la sentencia apelada por sus

⁴ Acordada con el voto en contra del ministro Jean Pierre Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia impugnada y, en definitiva, rechazar la acción de protección intentada. Se trata de uno de los últimos fallos en que, por mayoría, la Tercera Sala fundamenta su decisión, acogiendo el recurso de protección interpuesto (en lugar de tan solo confirmar la sentencia de alzada). Los más recientes, esto es, los de diciembre de 2022, aquella sala desestimó los recursos, debido a la inusitada integración de la Tercera Sala cuando tuvo que resolverlos. De los ministros titulares, solo Jean Pierre Matus aplica la interpretación que nosotros estimamos adecuada (al menos en cuanto al resultado de esta).

propios fundamentos o, bien, revoca, exponiendo su razonamiento, que en todos lo expone con idéntica redacción.

Comienza indicando que la Ley n.º 21050, en su artículo 63, agregó el recién citado inciso 3.º⁵. Luego, dice que el artículo 64 de esa ley, agregó un inciso tercero al artículo 148 de la Ley n.º 18883 que aprueba el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, norma que dispone:

“El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”.

Es de notar que la facultad a la que hace alusión tiene una redacción igual a la del inciso primero del artículo 151, solo que en lugar de referirse al jefe superior del servicio, se refiere al alcalde⁶.

Después, hace mención al artículo 72 bis, de la Ley n.º 19070:

“resulta de interés considerar lo dispuesto en el artículo 72 bis, de la Ley N° 19.070, que contiene el Estatuto Docente, norma que fue introducida por la Ley N° 21.093, publicada el 23 de mayo de 2018”⁷,

que contiene una redacción parecida a la del artículo 151 del Estatuto Administrativo, pero referido, concretamente, a los profesionales que forman parte de una dotación docente.

En esta relación de normas, termina citando el artículo 48 letra g) de la Ley n.º 19378, que dispone:

“Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: h) g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883”⁸.

Enseguida, expresa que, entre esos cuerpos legales, es decir, entre las leyes n.º 18834, n.º 18883, n.º 19070 y n.º 19378 existe la debida correspondencia y armonía, “en lo que atañe al procedimiento y a las causales de cesación en el cargo”⁹.

Luego, cita uno de los objetivos del proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial, que se convirtió en la ley n.º 21050, cual es:

⁵ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 3.º.

⁶ De alguna manera, los jefes de servicio y los alcaldes cuentan con cierta similitud jerárquica: los primeros dirigen un servicio público; los segundos, una municipalidad.

⁷ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 4.º.

⁸ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 4.º.

⁹ CORTE SUPREMA(2022), rol 32606-2022, considerando 5.º.

“contribuir al fortalecimiento de la función pública, mejorando las condiciones de empleo y comprometiéndose con un Estado al servicio de los ciudadanos y del interés general del país”¹⁰.

Prosigue diciendo:

“antes de la Ley N° 21.050, uno de los reproches a la legislación vigente a esa fecha radicaba en que la calificación de la salud del funcionario, como irrecuperable o incompatible para el cargo, era realizada por el jefe superior del Servicio, esto es, una persona no experta en salud ocupacional”¹¹.

Así, la incompatibilidad en el desempeño del cargo es evaluada ahora por un organismo técnico, la COMPIN respectiva, no el jefe del servicio, quien puede no ser un funcionario de la salud. Puntualiza la Corte que esa fue la intención del legislador de la época¹².

En este contexto, entiende nuestro máximo Tribunal que: “de declararse que la salud (del funcionario) es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 151, del Estatuto Administrativo”¹³, aduciendo que el informe previo de la COMPIN es obligatorio para el jefe del servicio, porque se trata de un “órgano administrativo competente afelecto”¹⁴. Agrega que esa:

“es la única interpretación que, por un lado, materializa la intención del legislador y, por otro, permite dar sentido a la dictación de la Ley N° 21.050, puesto que –de otra forma– aun cuando el organismo técnico hubiere emitido un pronunciamiento, se permitiría que la autoridad administrativa no especializada resolviera en contrario, dejando desprovisto de todo fundamento el establecimiento de un informe obligatorio en relación a la irrecuperabilidad de la salud del funcionario”¹⁵.

Añade que la legislación no contempla una oportunidad procesal para que el funcionario afectado pueda defenderse: “por lo que la autoridad debe ser especialmente diligente en la fundamentación del ejercicio de una potestad discrecional”¹⁶.

El resultado del razonamiento de la Corte:

“es que la sola declaración de recuperabilidad de la salud sin evaluación de la compatibilidad con el cargo, determina la interdicción del ejercicio

¹⁰ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 6.º.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Op. cit.*, considerando 7.º.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Op. cit.*, considerando 8.º.

¹⁶ *Op. cit.*, considerando 10.º.

de la facultad concedida al Jefe de Servicio para declarar la vacancia del cargo”¹⁷.

Esto es, al jefe de servicio le está prohibido declarar la vacancia, si la COMPIN no evalúa la compatibilidad con el cargo, puesto que la “incompatibilidad con las labores debe fundarse en antecedentes técnicos”¹⁸.

En síntesis: la Corte hace, primero, una relación de disposiciones administrativas similares contenidas en estatutos administrativos; segundo, señala cuál era el objetivo del legislador de la época, en relación con las leyes n.º 21050 y 21093; tercero, dice que el informe previo de la COMPIN es obligatorio para la autoridad y cuarto, que la declaración de recuperabilidad debe estar asociada a una declaración de incompatibilidad.

*II. Interpretación alternativa:
no debe mediar declaración de irrecuperabilidad.
La salud incompatible es un supuesto distinto
al de salud irrecuperable*

Primero, debemos recordar que el artículo 150 establece: “La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo”. De la redacción, se ve claramente que ‘irrecuperable’ es distinto a ‘incompatible’. La primera significa, según el *Diccionario de la lengua española*: “que no se puede recuperar”, en tanto que la segunda: “no compatible con alguien o algo”. Entonces, la ley regula dos supuestos distintos: el de salud irrecuperable y el de incompatible.

La declaración de salud irrecuperable tiene una regulación en los artículos 112, 152 y 16.º transitorio del Estatuto Administrativo.

En este orden de ideas, el mencionado artículo 112 dispone:

“la declaración de irrecuperabilidad de los funcionarios afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones será resuelta por la Comisión Médica competente”.

Por su parte, el inciso 1.º del artículo 152 dispone que, si se declara “irrecuperable la salud de un funcionario, éste debe retirarse de la Administración del Estado dentro del plazo de seis meses”; si no lo hace, procederá la declaración de vacancia del cargo. Enseguida, el inciso 2.º del mismo artículo

¹⁷ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 10.º

¹⁸ *Ibid.*

refiere que durante ese lapso, el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo.

Finalmente, el artículo 16.º transitorio de la Ley n.º 18834 reitera lo establecido en los artículos 112 y 152 citados.

Todas las reglas expuestas solo hablan de salud “irrecuperable”, sin mezclar esta expresión con salud “incompatible” con el desempeño del cargo. En resumen, el efecto de declararse la salud de un funcionario como irrecuperable, se traduce en que este debe retirarse de la Administración dentro de un plazo de seis meses; y que transcurrido ese plazo sin que se retire, procede la vacancia del cargo.

Ahora bien, el Estatuto Administrativo, en su artículo 151, regula el otro supuesto: el de la salud incompatible. Esta regla establece una facultad discrecional para el jefe del servicio. Puede declarar un cargo vacante por salud incompatible cuando se den determinados supuestos:

1. Un funcionario hace uso de licencias médicas por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses.
2. Tal uso ocurrió en los últimos dos años.
3. No existe una declaración de salud irrecuperable por parte de la COMPIN (o dicho al revés, la salud del funcionario es recuperable).

Hasta aquí, podemos afirmar, desde ya, que el artículo 151 no regula el supuesto de la salud irrecuperable, sino solo el de la salud incompatible. En efecto, el ministro Jean Pierre Matus entiende de forma correcta el panorama: razona que en efecto son dos supuestos distintos, con diferente tratamiento¹⁹.

No está de más recordar que el acto administrativo que declara la vacancia en el cargo por salud incompatible (supuesto que suele ser impugnado a través de un recurso de protección), debe cumplir, como es lógico, con todos sus requisitos o elementos. Según el Contralor General de la República, Jorge Bermúdez Soto, los elementos objetivos consisten en la competencia, esto es: “el órgano administrativo tenga atribuida por la ley la competencia para actuar”²⁰ y en el contenido, que tiene relación con la decisión del acto propiamente tal²¹. El segundo, se conoce como elemento causal o motivos.

“Este elemento tiene dos vertientes. La primera de carácter objetivo, en cuanto se trata de analizar el porqué del acto administrativo. El segundo es su exteriorización, conocida como motivación”²².

¹⁹ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 3.º del voto minoritario.

²⁰ Jorge BERMÚDEZ, *Derecho administrativo general*, p. 147.

²¹ *Ibid.*

²² *Op. cit.*, p. 149.

Debe, también, concurrir el elemento teleológico o finalista, que tiene relación con el fin para que el cual se dicta el acto²³ y, en fin, es necesario que exista el elemento formal²⁴. En un sentido similar los desarrolla la autora Julia Poblete Vinaixa: propone que el acto administrativo cuenta con elementos subjetivos, esto es: que sea emanado de un órgano de la Administración y que obre dentro de la esfera de su competencia²⁵; elementos objetivos, dentro de los cuales encontramos: el motivo²⁶, el objeto y el fin²⁷ y, por último, detalla el elemento formal²⁸.

Ahora bien, en cuanto a la modificación legal introducida por la Ley n.º 21050, que agregó el ya citado inciso 3.º al artículo 151, refuerza lo que establece su inciso 1.º: para que se declare vacante el cargo por salud incompatible con el desempeño de las funciones, es necesario que no sea irrecuperable, porque, como ya explicamos, si lo es, se aplican otras reglas.

Sobre el punto, la jurisprudencia administrativa de la CGR recoge la interpretación que se viene desarrollando. En el dictamen n.º 8178/2017, dicho organismo entiende:

“tal como se ha manifestado en los dictámenes N.ºs 25.444, de 2013 y 72.774, de 2015, de este origen, *la facultad de declarar la salud incompatible con el desempeño del cargo, se encuentra limitada, únicamente, por el hecho que haya mediado una declaración de salud irrecuperable*”.

Es decir, la facultad de declarar la salud incompatible tiene un límite: que se haya declarado la salud irrecuperable del funcionario²⁹.

A mayor abundamiento, la CGR no cambió su criterio con la entrada en vigencia de la Ley n.º 21050. Así, en el dictamen n.º 17351/2018 dice:

“[...] los incisos incorporados por los artículos 63 y 64 de la ley N.º 21.050 han instituido desde la fecha de publicación de ese texto normativo -es decir, el 7 de diciembre de 2017-, una nueva exigencia para ejercer la facultad de declarar la salud incompatible de un funcionario, esto es, solicitar previamente a la COMPIN respectiva que se pronuncie acerca de la irrecuperabilidad de la salud del empleado.

[...] en el evento que la COMPIN estime que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su

²³ BERMÚDEZ, *op. cit.*, p. 150.

²⁴ *Op. cit.*, p. 151.

²⁵ Julia POBLETE, *Actos y contratos administrativos*, p. 12.

²⁶ *Op. cit.*, p. 14.

²⁷ *Op. cit.*, p. 15.

²⁸ *Op. cit.*, p. 16.

²⁹ La CGR entiende así la norma, también, en el dictamen n.º 14871/2017.

incompatibilidad con el desempeño del cargo, y resolver la vacancia de éste por esa causal. En la situación opuesta, esto es, si la COMPIN informa que la salud es irrecuperable, no resulta procedente declarar la referida incompatibilidad”.

En los dictámenes n.º 30943/2018, 2743/2020 y 2747/2020, se puede apreciar que la CGR aplica el criterio recién expuesto y, hasta la fecha, no lo ha cambiado.

En cuanto a la jurisprudencia judicial, la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol protección 11823-2019, aplicó la interpretación expuesta³⁰, citando el mencionado dictamen n.º 17351/2018 de la CGR. Su considerando noveno indica:

“Que, en consecuencia, siendo el procedimiento al que ha acudido la parte recurrida Dirección de Administración de Educación y la Municipalidad de Hualpén, la vía adecuada prevista por la ley para declarar la vacancia de un cargo por salud incompatible con su desempeño, una vez producidas las circunstancias de hecho requeridas por la Ley N° 19.070, no se divisa arbitrariedad o ilegalidad en el actuar de la expresada recurrida, de modo que la acción constitucional de protección interpuesta por el actor, deberá ser desestimada.

No escapa al criterio de esta Corte, que una serie de Dictámenes de la Contraloría General de la República han establecido que la autoridad de un servicio tiene la facultad exclusiva para calificar la procedencia de declarar vacante un cargo por salud incompatible con su desempeño.

Así mediante Dictamen N° 17.351, de 11 de julio de 2018, resolvió que ‘en el evento que la COMPIN estime que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo, y resolver la vacancia de éste por esa causal’”.

A nuestro juicio, este criterio no se opone a la intención del legislador en cuanto a que sea un organismo técnico (la COMPIN competente) quien evalúe el estado de salud del funcionario público, toda vez que su informe efectivamente es obligatorio para el jefe del servicio.

Por último, esta interpretación se encuentra en armonía con el principio de servicialidad del Estado, consagrado en el artículo 1.º inciso 4.º de la Carta Magna. Este principio obliga al Estado a contar con todo el personal necesario “para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia”³¹.

³⁰ Ya mencionamos más atrás que la CS, en las causas roles 44027-2022, 80031-2021 y 68671-2022, también resolvió aplicando el criterio que estimamos adecuado.

³¹ CORTE SUPREMA (2022), rol 32606-2022, considerando 10.º del voto minoritario.

En resumen, esta tesis parte del supuesto que “salud incompatible” es una hipótesis distinta a “salud irrecuperable”, toda vez que tienen regulaciones diferentes; entiende que el primer caso es una facultad discrecional del jefe del servicio, condicionada a que el informe de la COMPIN respectiva determine que la salud del funcionario no es irrecuperable; que el segundo supuesto produce el efecto de que el dicho empleado debe retirarse de la Administración del Estado dentro de un cierto plazo, durante el cual goza de las remuneraciones y, además, esta interpretación tiene acogida en la jurisprudencia administrativa y en cierta jurisprudencia judicial.

III. Defectos de la interpretación de la Corte Suprema

Como dijimos, nuestro máximo tribunal comprende:

“la sola declaración de recuperabilidad de la salud sin evaluación de la compatibilidad con el cargo, determina la interdicción del ejercicio de la facultad concedida al Jefe de Servicio para declarar la vacancia del cargo”.

La CS justifica su interpretación:

- 1) en que entre leyes similares debe existir armonía, lo que es correcto y
- 2) en el mensaje presidencial, citado más atrás.

Sin embargo, a nuestro juicio, yerra al no distinguir el supuesto de la salud incompatible con el de la salud irrecuperable, porque tienen diferentes tratamientos, según ya explicamos con detalle. En este sentido, no es apropiado que la Corte exija un requisito adicional al de “la sola declaración de recuperabilidad de la salud sin evaluación de la compatibilidad con el cargo”, pues confunde dos situaciones, ya descritas. Por ende, no nos parece correcta esta interpretación.

Por añadidura, el máximo tribunal no es claro en cuanto a qué otros requisitos, condiciones o antecedentes debe la COMPIN agregar en la declaración de recuperabilidad del funcionario, por lo que es, también, ambigua. Dicho de otra forma, no explica con claridad cuál es el camino a seguir si el jefe del servicio quiere declarar legalmente la vacancia por salud incompatible, lo que genera incertidumbre.

En último lugar, este criterio contraría la jurisprudencia administrativa de la CGR, órgano con el cual debería tener armonía y concordancia³².

³² Creemos que los órganos de la Administración del Estado malamente pueden incurrir en una ilegalidad al declarar la vacancia en el cargo por salud incompatible, como

Creemos que se podría hacer una modificación legal: para que no haya confusiones, el Estatuto Administrativo, en su artículo 150, debería diferenciar dentro de las causales de vacancia la salud irrecuperable de la incompatible. Así, podría disponer:

“La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable; b) Salud incompatible con el desempeño del cargo”;

y ajustar los literales siguientes. El propósito de esta nueva redacción, sería dejar por completo asentado y claro que son dos supuestos diferentes.

Conclusiones

- 1.º El artículo 146 dispone, en lo que nos interesa: “El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales: c) Declaración de vacancia”. Después, el artículo 150 establece, en lo relativo a nuestro tema: “La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo”.
- 2.º El artículo 151 del Estatuto Administrativo le confiere una facultad discrecional al jefe de un servicio público: puede declarar la vacancia en el cargo de un funcionario por salud incompatible, si ha hecho uso de licencias médicas durante seis meses de forma continua o discontinua, en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.
- 3.º La CS entiende:

“la sola declaración de recuperabilidad de la salud sin evaluación de la compatibilidad con el cargo, determina la interdicción del ejercicio de la facultad concedida al Jefe de Servicio para declarar la vacancia del cargo”,

mezclando las hipótesis de salud irrecuperable con salud incompatible.

4. Estimamos que ese criterio es erróneo, y que, en lugar de él, debe aplicarse otro, más lógico, correcto y adecuado.
- 5.º El otro criterio entiende que no debe mediar declaración de irrecuperabilidad, puesto que si media, entonces se aplican otras reglas,

lo han estado haciendo, si no hacen más que seguir la interpretación de la CGR, que es obligatoria por aquellos. De hecho, sería ilegal su actuar si lo hicieran al revés, esto es, si no la siguieran. Eso sí, es importante que el acto administrativo que declare la vacancia debe cumplir con todos los requisitos propios de estos: que estén fundados, etcétera.

- propias de la salud irrecuperable, no de la salud incompatible. Esta postura es la que tenemos por correcta, la que, además, se encuentra en armonía con el principio de servicialidad del Estado, consagrado en el artículo 1.º inciso 4.º de la Carta Magna.
- 6.º El defecto de la interpretación del máximo tribunal, es no distinguir el supuesto de la salud incompatible con el de la salud irrecuperable, que tienen diferentes tratamientos. Como parte de un supuesto, en nuestra opinión, errado, de la misma manera lo es el resultado al que arriba.
- 7.º Por eso, creemos que podría modificarse el artículo 150, para dejar asentado con claridad que salud irrecuperable es distinto a salud incompatible, tal como explicamos pormenorizadamente en el desarrollo de este trabajo.

Bibliografía

- BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho administrativo general*, 3ª ed., Santiago, Legal Publishing Chile, 2014.
- POBLETE, Julia, *Actos y contratos administrativos*, Santiago, LexisNexis, 2007.

JURISPRUDENCIA

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 8178/2017.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 17351/2018.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 30943/2018.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 2743/2020.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 2747/2020.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2019): rol n.º 11823-2019, 5 de agosto de 2019. Marco Jara Arias /Dirección de Educación Municipalidad de Hualpén. Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?be6ho> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 80031-2021, 10 de mayo de 2022. Escalona/Merino (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkfs> [fecha de consulta: 11-de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 10523-2022, 27 de septiembre de 2022. Jeniffer Andrea Quinteros Bravo / Municipalidad de Lo Espejo (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3tla> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 11117-2022, 22 de agosto de 2022. Myriam Rojas Rojas / Municipalidad de Lo Espejo (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?syha> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 11119-202, 22 de agosto de 2022. Eliana Ruth Mardones Sánchez / Municipalidad de San Miguel (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?syhb> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 11607-2022, 22 de agosto de 2022. Jaqueline Peñaloza Pinto / Municipalidad de San Miguel (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?syhc> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 12093-2022, 21 de julio de 2022 Miguel Ángel Colins Quintanilla / Municipalidad de Lo Espejo (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?splk> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 14134-2022, 30 de junio de 2022. Albuja / Hospital Carlos van Buren (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ipyt> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2002): rol n.º 18231-2022, 12 de septiembre de 2022. Moreno/Dirección General de Aeronáutica Civil (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?wexl> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 32606-2022, 18 de octubre de 2022. Gutiérrez/ Muñoz (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3rd5> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 44027-2022, 22 de septiembre de 2022. Araya/ Municipalidad Chile Chico, (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xc2h> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 51021-2022, 9 de agosto de 2022. Nathalie Alexandra Pastenes Ulloa/Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?snjg> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 57621-2022, 30 de septiembre de 2022. Susan Stephanie Devaud Concha/Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) (civil, apelación protección). Disponible <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3tkp> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 57784-2022, 23 de agosto de 2022. Anonimizado (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xmae> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 66648-2022, 30 de septiembre de 2022. Olguín/ Servicio de Salud Arica (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?yig4> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 68761-2022, 29 de diciembre de 2022. Igor/Centro de Referencia de Salud de Maipú (crs Maipú) (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzx4h> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 80025-2021, 19 de abril de 2022. Reyes/Ministerio de Obras Públicas/ Dga (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?eklc> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 9748-2022, 1 de septiembre de 2022. Valdés/Servicio de Salud Arica (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?u5vn> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].
- CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 133316-2022, 1 de diciembre de 2022. González/Dirección de Promoción de Exportaciones (civil, apelación protección). Disponible en <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?biihu> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

Siglas y abreviaturas

CGR	Contraloría General de la República
COMPIN	Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez
CS	Corte Suprema)
ed.	edición
https	hypertext transfer protocol secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
n.º	número
<i>Op. cit.</i>	<i>Opus citatis</i> (obra citada)
p.	página
ss.	siguientes